

Señora  
**JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 2021-00347-00  
**DEMANDANTE:** HANS RABEL MONGUÍ OSPINA  
**DEMANDADO:** MARY AMELIA ORTEGON Y OTRO

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

**ALVARO ALEXANDER PIZA VASQUEZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 143.552 del C.S.J., en calidad de apoderado de los señores CESAR AUGUSTO QUESADA ORTEGON y MARY AMELIA ORTEGÓN me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal Bogotá D.C., DECLARÓ NO PROBADAS LAS EXEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS, ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, DECRETÓ EL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS EN EL PROCESO y LIQUIDAR EL CRÉDITO, condenado en costas a la parte demandada, argumentación con destino al superior Jerárquico JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN**

Los motivos de inconformidad con la decisión, esto es la providencia de primera instancia mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda impetrada por el señor HANS RABEL MONGUÍ OSPINA parte de la imposibilidad los siguientes motivos de inconformidad.

La sentencia emitida el 29 de abril de 2022 parte del supuesto de que la obligación ejecutable habrá de contener las exigencias señaladas en el artículo 422 del código general del proceso y la legislación comercial cuyo procedimiento es especial al considerar a los títulos valores documentos ejecutivos formales que al reunir determinadas características con el fin de dar celeridad, rapidez y eficacia a la circulación del dinero.

Así, la providencia en cita parte de una confusión del título valor ejecutado, dado que indica que se acompañó como documento con merito ejecutivo una letra de cambio sin número emitida el 21 de junio de 2017, de la cual indicó que es de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador **“otorga a favor de otra denominado beneficiario determinado o no la promesa incondicional de pagar una suma de dinero”**

Al respecto debe decirse que del devenir probatorio se indicó al unísono en los interrogatorios de parte absueltos por los señores HANS RABEL MONGUÍ OSPINA Y CESAR AUGUSTO QUESADA ORTEGÓN que la letra de cambio suscrita el día suscrita el 21 de junio de 2017 garantizaba la obligación contenida en el contrato de compraventa de un vehículo automotor de servicio PÚBLICO, mismo que sería cancelado por cuotas o instalamentos.

Si bien es cierto ambos títulos valores letra de cambio (671 C de Co.) y pagaré (709 C. de Comercio) son de contenido crediticio, estos encuentran diferencias ostensibles en la medida que el primero es una orden incondicional de pagar una suma de dinero y el segundo una promesa incondicional.

Se ha decantado que la promesa de pagar una suma de dinero genera un título valor condicionado al cumplimiento una posterior obligación tal y como se concibe para el pago por instalamentos, en atención a que lo que se ampara con el documento crediticio es la posibilidad de pagos de vencimientos ciertos y sucesivos, por lo que la exigibilidad de cada uno de los instalamentos y su eventual incumplimiento facultaría al tenedor para el ejercicio

de la acción cambiaria, siendo así el pagaré en cuanto promesa de pago, el instrumento idóneo para garantizar una obligación.

Caso contrario ocurre respecto a la letra de cambio, título valor que consiste en una orden incondicional de pagar una suma de dinero, documento en el cual de existir un impedimento para constituir una letra de cambio como garantía de la relación causal se comprometería su esencia en cuanto es una orden incondicional de pagar una suma de dinero, y que en caso bajo Litis se encuentra en la ocurrencia de un acontecimiento futuro y que se concreta al pago de unos instalamentos.

Abordado el tema y de cara al recurso que se propone dentro de las excepciones planteadas que *“el demandante de manera arbitraria diligenció el espacio en blanco del título valor relativo a la fecha de exigibilidad de la obligación, extendiendo sus efectos con miras a evitar una prescripción de los instalamentos inicialmente acordados en el contrato de compraventa del vehículo automotor servicio PÚBLICO, SEDAN, TIPO AUTOMOVIL, MODELO 2013, MOTOR 310A20111373310, CHASIS 9BD372316D4031551”*, afirmación que fue confirmada dentro de los interrogatorios surtidos de lo cual vale la pena llevar la memoria a lo manifestado por el demandante HANS RABEL MONGUI:

*“el pago de la obligación se pactó: con la venta de la buseta el iba abonar un 50% por ciento a dicha deuda, y el otro restante lo iban a abonar en un plazo pacta de 18 meses y el resto en junio de 2019, sin incluir los intereses. es decir los 100'000.000 eran el valor neto del negocio, en esa época el vehículo estaba avaluado en un mayor valor, se considera el cupo y el valor del vehículo. Se realizó la letra de cambio en garantía del negocio.*

*“para cuando se pactó el pago del 50% de la deuda, se debía pagar al momento en que cesar hiciera la venta de la buseta, que ya mencioné”*

Más adelante ante el interrogante de la señora Juez en cuanto afirmativa la pregunta en la cual le trasmite al deponente *“no fijaron una fecha exacta para el pago de los 50.000.000?”*, este indicó: *“no, no se determinó”*.

De lo anterior no deja más que una única conclusión a saber y es, que el espacio relativo a la fecha de exigibilidad de la obligación se encontraba en blanco lo que quedó demostrado en cuanto a que a la firma del contrato se desconocía la fecha cierta del pago de los instalamentos, su exacto valor, y que lo púnico que se conocía era el valor del importe del título, esto es \$100.000.000, que como más adelante y desde ya se dirá que es un pacto ilegal, corresponden en su monto, a la suma del capital así como los intereses que a futuro se causaren por la transacción de transferencia de dominio del automotor.

De lo anterior se tiene qué ampliamente quedó demostrado el diligenciamiento arbitrario del título valor en la medida que no existió carta de instrucciones que autorizara al tenedor del título para el diligenciamiento de los espacios en blanco, maxime cuando es confeso el demandante al preguntársele por la señora Juez a partir de cuando iniciaba el pago de los instalamentos que se pactaron en un plazo de 18 meses indicándose por el señor HANS RABEL MONGUI OSPINA:

*“a partir del momento en que se firmó la promesa de compraventa, esto es a partir del momento en que se entregó el vehículo 21 de junio de 2017”*.

Entonces, bajo un raciocinio adecuado, la obligación en los términos indicados tanto en la contestación de la demanda. Así como en la confesión emitida por el señor HANS RABEL MONGUI OSPINA, debía haberse planteado en el título valor para el día 21 de diciembre de 2018, por lo que la fecha impuesta como de vencimiento no podría ser de ninguna manera el día 22 de junio de 2019.

Ahora bien, debe decirse que del devenir probatorio se encuentran serias dudas respecto de la exigibilidad de las obligaciones crediticias, dudas que se trasladaron incluso en la sentencia que hoy se impugna:

*“ (...) lo cierto es que en ese contrato se diferencia del título valor pues tanto en la compraventa nada se dijo con relación al deber de pago de Cesar Augusto Quesada Ortega, no se hizo una mención puntual frente a la causación de unos réditos de plazo respecto de la suma debida. Lo que se estableció es que las partes fijaban como precio del rodante la suma acotada sin detallar de ninguna manera que esta contenía otros conceptos y que no quedó inequívocamente consignada a la fecha en que debía cumplirse con la cancelación de la deuda por haberse anotado de forma genérica en aquel que sería el pago de 50% con la venta del cupo de la buseta de placas SYM 976 y del otro 50% en cuotas mensuales durante 18 meses máximo es decir sin que se estipulara cuando se lograría la venta del cupo de la buseta de placas SYM 976 para proceder así con el primer pago y desde que fecha se empezaría a contar el plazo en meses que se mencionó antes (...).”*

Entonces, si existía en el a quo una falta de certeza de cara a las obligaciones contractuales. No se entiende de donde pudo haber llegado a la certeza respecto a la obligación cambiaria, siendo entonces lo único que oriento su fallo, la premisa puesta desde un principio en la providencia, esto es que *“devino en que para el juzgado entonces resultare acertado el que se expresara inicialmente el mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2021 y que ahora lo correcto sea desestimar las excepciones propuestas así como continuar la ejecución en la citada orden coercitiva”*, afirmación que incluso resulta contradictoria en cuanto ni siquiera el mandamiento de pago es congruente con lo afirmado en el proceso en la medida que en el mandamiento de pago del 24 de junio de 2021 se tomó el total demandado como si se tratara de una suma líquida de dinero y se ordenó la liquidación de los intereses moratorios a partir del 22 de junio de 2019, siendo que en la sentencia de primera instancia se indicó por la señora Juez que *“los 100.000.000 descritos en ese acto incluyen tanto el valor del vehículo así como los intereses que se hubieren podido causar cómo lo expresó el convocado que asistió a la audiencia del 2 de febrero de los cursantes”*, lo cual implicaría de suyo una posición ampliamente a favor de una conducta para nada honorable como lo es el anatocismo o cobro de intereses sobre intereses.

De lo anterior lo único que queda claro es que dictar sentencia en un proceso ejecutivo no era lo más aconsejable, por lo que de cara a las excepciones propuestas para la decisión de cara a establecer el estado de la obligación era la de llevar la controversia a instancias de un proceso declarativo, ya que se considera fundamental para la toma de cualquier determinación que pudiere ser adoptada respecto del cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, en específico de la exigibilidad la controversia se hubiera adelantado en un proceso verbal en el cual se puede con garantía plena del debido proceso, de manera más abierta cuestionar los actos propios de la enajenación que en virtud de la contestación de la demanda, se pone de presente al a quo, máxime si pone en entredicho la legalidad del acto mediante el cual la suscriptora originaria del título señora GLORIA INES ESCOBAR, presuntamente trasfiere el título valor mediante endoso al demandante señor HANS RABEL MONGUI, teniéndose como indicio el que la firma impuesta no corresponde a la impuesta en el contrato de compraventa del vehículo automotor, siendo que según lo afirmado por este último en audiencia inicial, fueron signadas por la citada el mismo día, así como el alcance del cumplimiento o no de la obligación en el entendido que, si la obligación como dice el demandante debía ejecutarse a partir del 22 de junio de 2019, indicándose por el señor HANS RABEL que el abono de intereses se produjo *“hasta el mes de septiembre de 2017 en que se realizó el abono de los \$20.000.000”*.

Así la determinaciones antes cuestionadas de la primera instancia atañen cuestiones eminentemente sustanciales que deben ser decidida en el marco de un proceso de diferente de naturaleza y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia caratular que hoy aquí se adelanta, y por ende se solicita en vía del medio de impugnación que las determinaciones adoptadas sean revocadas

Por lo anterior se solicita a la segunda instancia se revoque la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cincuenta y dos Civil Municipal de Bogotá y en su lugar se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo el recurso interpuesto en el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso.

Atentamente,



**ÁLVARO ALEXANDER PIZA VASQUEZ**

C.C. 80.139.793 de Bogotá

T.P. 143.552 del C.S.J.

## APELACION SENTENCIA RADICADO 2021-00347-00

alvaro piza <alvaropiza@yahoo.es>

Mié 04/05/2022 16:47

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

**JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 2021-00347-00

**DEMANDANTE:** HANS RABEL MONGUÍ OSPINA

**DEMANDADO:** MARY AMELIA ORTEGON Y OTRO

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

**ALVARO ALEXANDER PIZA VASQUEZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 143.552 del C.S.J quienes actuamos en calidad de apoderados de los señores CESAR AUGUSTO QUESADA ORTEGON y MARY AMELIA ORTEGÓN me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 29 de abril de 2022.

Atentamente,

**ÁLVARO ALEXANDER PIZA VASQUEZ**

C.C. 80.139.793 de Bogotá